REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-4285**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el procurador general administrativo [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## *II. Antecedentes*

6. En fecha 19 de mayo de 2022 el señor [redacted] tomó comunicación del correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) lo destituye del cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Jamaica, con sede en Kingston; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 22 de julio de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

DE LA REPÚBLICA; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación y violación al principio de favorabilidad "(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*VI. Sobre el interés casacional*

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que el primer y el segundo medio contenido en el presente recurso se fundamenta sobre una alegada desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, y falta de motivos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. *En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido depositado fuera de plazo, sustentado en la indicación del recurrente en su instancia de que fue destituido el 19 de mayo de 2022, era implicativo de que quedaba cubierta la eficacia; que es imposible determinar la forma en que valoraron los hechos y las pruebas los jueces del tribunal *a quo*, pues en ningún apartado del recurso presentado por el ahora

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

exponente se evidencia que dicho señor haya afirmado tomar conocimiento sobre las vías y plazos de que disponía para ejercer su recurso, pero además en ninguna de las pruebas sometidas al debate y que se aportan ahora en casación se da constancia de que se haya cumplido con la eficacia.

24. Continúa señalando que el tribunal *a quo* no solo desnaturalizó los hechos de causa sino además las pruebas documentales sometidas al debate, pues del correo al que hace referencia el tribunal *a quo* no se evidencia ni texto íntegro de desvinculación del exponente, y mucho menos indicación de plazo y vía para impugnar, incumpliéndose así los requisitos de eficacia que dispone la ley.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por artículo 5 de la Ley núm. 13-07 12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicita que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto en franca violación al plazo de treinta (30) días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, externando que, tomando en cuenta la fecha de cuando recibió la desvinculación el 19 de mayo de 2022, por lo menos su recurso debió interponerlo el 04 de julio de 2022, por lo que al interponer el presente recurso en fecha 22 de julio de 2022, es evidente observar que dejó transcurrir el plazo que tenía disponible… 19. En ese sentido, resulta preciso indicar que, la parte recurrente, señor [redacted], en su recurso manifiesta textualmente lo siguiente: "…2.- Que [redacted] fue desvinculado por acto administrativo consistente en una comunicación de fecha 5 de abril de 2021 con destino a un correo electrónico

**Exp. núm.:** 2
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:**
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

y cuya cuenta no pertenece al recurrente, el recurrente toma conocimiento de dicho correo en físico en fecha 19 de mayo de 2022 según acuse de recibo y entrega al recurrente. 3.- Que el acto administrativo consistente en un correo electrónico que anuncia la desvinculación del recurrente…"[3] 20. Del texto transcrito se desprende que, la parte recurrente, señor , reconoce haber tenido conocimiento de su destitución en fecha 19 de mayo de 2022, tal y como lo sostiene en su recurso, por lo que, consideramos que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con tal reconocimiento expreso, por tanto, este tribunal fija como punto de partida para el cálculo del plazo para recurrir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa el día 19 de mayo de 2022. 21. De lo anterior se puede colegir que, tomando en consideración la fecha en la cual la parte recurrente, señor , reconoce haber tenido conocimiento de su destitución el día 19 de mayo de 2022, y la fecha en la que interpuso el presente recurso contencioso administrativo el 22 de julio de 2022, se evidencia haber transcurrido un tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, excluyendo de dicho cómputo el jueves 16 de junio por ser día de Corpus Christi, por lo que, el plazo de los treinta (30) días para recurrir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa se encontraba ventajosamente vencido; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer y decidir los demás incidentes y el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de*

[3] Subrayado nuestro.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4]

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

28. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

29. El punto litigioso en casación consiste en determinar si, como sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, al concluir que la eficacia del acto quedaba cubierta por el reconocimiento expreso del recurrente de haber sido destituido el 19 de mayo de 2022, y, en consecuencia, declarar que el recurso contencioso administrativo originalmente interpuesto se encontraba fuera de plazo.

30. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que ***el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido****, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización* (sic).

31. Así pues, la valoración de los agravios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, circunstancias que ponen en evidencia que en fecha 5 de abril de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) dispuso la destitución del señor [redacted] recibida en fecha 19 de mayo de 2022. Posteriormente, en fecha 22 de julio de 2022 la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

referido acto administrativo y el reintegro a su posición laboral; informaciones obtenidas del considerando núm. 19 y 20 de las págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada.

32. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* hizo uso de la figura jurídica "presunción de conocimiento del acto administrativo", sosteniendo que el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno de su destitución en fecha 19 de mayo de 2022 conforme se extrajo de sus propias declaraciones en la instancia de su recurso, por lo que desde la fecha en que recibió el acto administrativo al día en que sometió sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido, de acuerdo con lo expuesto en el considerando núm. 21 de la pág. 9 de la sentencia impugnada.

33. Que, al examinar las pretensiones formuladas en el recurso contencioso administrativo – las cuales son analizadas por el vicio invocado- y a la luz de los alegatos presentados por el propio recurrente se advierte que éste sostuvo lo siguiente: *Que* [redacted] *fue desvinculado por acto administrativo consistente en una comunicación de fecha 5 de abril de 2021 con destino a un correo electrónico* [redacted] *y cuya cuenta no pertenece al recurrente, el recurrente toma conocimiento de dicho correo en físico en fecha 19*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*de mayo de 2022 según acuse de recibo y entrega al recurrente. Que el acto administrativo consistente en un correo electrónico que anuncia la desvinculación del recurrente, como acto administrativo no contiene una fundamentación ni motivación de desvinculación.*

34. La finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 es poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación – con el contenido íntegro de la decisión administrativa – así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

35. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede operar una presunción de conocimiento

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

36. Esta presunción no elimina la exigencia formal de notificación, pero permite al juez valorar si, en el caso concreto, el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho de defensa, aun en ausencia de una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la administración.

37. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6]que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

38. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

39. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) **el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido**; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, por lo que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido, y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 22 de julio de 2022, produce que los jueces que conocieron el caso, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo un acuse de recibo emitido al efecto por la parte recurrente en fecha 19 de mayo de 2022-cuestión esta no controvertida-hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar

[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

inadmisible el recurso contencioso basándose la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues desde la fecha de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

40. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

41. Debe entenderse igualmente que aquí se trata de la presunción del acto administrativo, el cual es un acto jurídico, derivado de la presunción del hecho material de la desvinculación, la cual es inferida de un contexto fáctico que será apreciada soberanamente por los jueces del fondo en cada caso ocurrente.

[8] [redacted], 2013, pág. 418

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

42. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que el recurrente tomó conocimiento del acto el 19 de mayo de 2022, en consecuencia, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

43. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, al concluir que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con el reconocimiento expreso del recurrente, sin explicar de cuál evidencia retiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) haya dado cumplimiento al indicado mandato de ley, o en cuales circunstancias el exponente ha tomado conocimiento de la vía y plazos que disponía para intentar su recurso.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 24.

45. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

46. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[10].

47. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*

48. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

49. Dicho lo anterior, resulta importante señalar que la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por resultar extemporáneo, puesto que transcurrieron 45 días hábiles entre la fecha que el recurrente reconoce haber tenido conocimiento de su destitución y la interposición del recurso contencioso administrativo.

50. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, del análisis realizado no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado. Por el contrario, se observa que dichos jueces fundamentaron su decisión en la jurisprudencia de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022. Dicha jurisprudencia establece que los requisitos de eficacia previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, pueden considerarse satisfechos cuando el administrado realiza un reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto administrativo en cuestión.

51. En el caso bajo examen, los jueces del fondo determinaron que el recurrente, al interponer el recurso contencioso administrativo, admitió

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

haber tomado conocimiento de del correo electrónico mediante el cual se le informaba su desvinculación del cargo como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en Kingston, Jamaica. Este reconocimiento voluntario y explícito del contenido del acto administrativo permite concluir que el recurrente tuvo acceso real y efectivo a sus efectos y consecuencias jurídicas; motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

**Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**.

52. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo promovido por el exponente fundado en que éste había indicado que tomó conocimiento de su desvinculación por un correo electrónico (que por demás no da texto íntegro de la desvinculación, ni indica vías, ni plazos para impugnarlo), hace una interpretación restrictiva y desfavorable en perjuicio del recurrente, lo cual se opone a la jurisprudencia establecida por esta Tercera Sala; que esta interpretación no solo es desfavorable sino que además viola la Ley 107-13, en lo relativo a la eficacia de los actos administrativos desfavorables, que requieren siempre que en su notificación se cumpla con los requisitos de otorgar al interesado

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

texto íntegro del acto o resolución, así como la indicación de vías y plazos para recurrirla; y que en el caso de la especie se ha interpretado y resuelto en perjuicio del recurrente y en detrimento del principio de favorabilidad *(pro actione*) al desconocer los derechos que en su recurso y las garantías que tenía que brindarle la administración al notificarle el acto desfavorable que ha intentado impugnar, lo que no ha garantizado el tribunal *a quo,* en oposición a la jurisprudencia de esta Tercera Sala y del Tribunal Constitucional.

53. De modo que, en el caso presente la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a doctrina jurisprudencial dictada por esta Suprema Corte de Justicia, es decir que la causal que se encuentra presente en su recurso es la dispuesta en el literal "*a*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por lo que resulta imprescindible que la parte recurrente justifique con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

54. Ayuda a comprender esta idea que el medio del recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un medio en el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

55. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literal "a", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

56. Para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal se opone a la doctrina jurisprudencial en establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la eficacia de los actos administrativos establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- 1) **Sentencia 274 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el servidor público destituido no fue válidamente notificado, ya que la comunicación fue

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

entregada en su lugar de trabajo y no de manera personal, por lo que no se cumplió con la eficacia del acto.

- 2) **Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que no se garantizó la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo, puesto que la propia parte recurrente reconoció en su recurso que no notificó personalmente al servidor destituido, como era su deber, sino que lo hizo en manos de su superior inmediato porque supuestamente dicho servidor se encontraba fuera del país.

- 3) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-1166, de fecha 16 de diciembre de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que la notificación del acto sin la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

- 4) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-1934, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el tribunal *a quo* no verificó la eficacia de la notificación de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que el indicado acto no establecía la vía y los plazos para recurrir. Que, aun cuando el acto de desvinculación establecía el plazo para la reconsideración, no estaba completo, porque no cumplía la notificación con las formalidades que establece la norma.

- 5) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-1997, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que con la simple lectura del acto administrativo se podía apreciar que no contenía el texto íntegro y la motivación de la resolución de reconsideración ni indicaba al recurrente cuáles eran las vías y los plazos con que contaba para poder impugnarla, siendo este el documento sobre el cual se basó la decisión impugnada para acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso inadmisible.

- 6) **Sentencia núm. SCJ-TS-2025-2016, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que a pesar de que el tribunal *a quo* estableció que, aunque el acto administrativo en cuestión se refiere al otorgamiento de una pensión —lo que en

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

apariencia podría calificarse como una medida favorable—, no puede pasarse por alto que dicho beneficio ha sido condicionado de manera que impide su disfrute inmediato y pleno por parte del beneficiario. Esta condición, al postergar o restringir el ejercicio del derecho reconocido, introduce un componente limitativo que desvirtúa su carácter favorable y lo convierte, en la práctica, en un acto parcialmente lesivo para el interesado. Que, al declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, "*los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*". Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena.

- 7) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-2048, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación refrendada en su instancia introductiva, de las pretensiones de la recurrente plasmadas en la sentencia impugnada se puede advertir que estableció que el acto administrativo no era eficaz porque no establecía las vías ni plazos para recurrirlo, por lo que *el tribunal a* quo desnaturalizó los

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

hechos al afirmar que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación, y que dicha firma implicaba conocimiento pleno del acto administrativo.

57. Asimismo, se corrobora, que, para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto al principio protector del derecho al trabajo y su aplicación a los servidores públicos, así como las decisiones que en garantía del empleado público puede adoptar el juez en esta materia de empleo público establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- 8) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0994 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que cuando un servidor público reclama en justicia que es un empleado de carrera administrativa, es su deber suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en este sentido, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba.

- 9) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0870 de fecha 31 de agosto de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que no

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

procede rechazar la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre la base de que el servidor fundamentó sus pretensiones en el Código de Trabajo y no en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

- 10) **Sentencia núm. 94, de fecha 26 de noviembre de 2021 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el servidor público puede acudir sin plazo preclusivo en sede judicial cuando un recurso en sede administrativa no es resuelto dentro del plazo establecido.

- 11) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0721, de fecha 29 de julio de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero, continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 dela Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión.

- 12) **Sentencia núm. 2 de fecha 3 de febrero de 2016 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia**, **sentencia núm. 28 de fecha 20 de julio de 2016 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** y **sentencia núm. 27 de fecha 27 de abril de 2016 de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia,** establecen que no procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, como erróneamente estableció el tribunal en la sentencia hoy impugnada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 41-08, ya que las leyes deben ser sopesadas al momento de estatuir, por lo que el tribunal *a quo* obvió realizar las interpretaciones jurídicas indubio pro servidor (a favor del servidor), ya que la ley le reconoce al servidor público su derecho de accionar y asegura la tutela judicial efectiva, eficiente y eficaz.

58. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

59. En ese tenor, hay que recordar que para justificar el interés casacional según las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23 se debe verificar primeramente si la situación jurídica inherente al caso suscitado en la sentencia impugnada es la misma, frente al derecho, a la establecida en la doctrina jurisprudencial vulnerada, para luego determinar si existe la contradicción alegada como fundamento de interés casacional.

60. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

61. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

62. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que para acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto los jueces de fondo establecieron que, el señor [redacted] reconoció que tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 19 de mayo de 2022, conforme su recurso contencioso administrativo, es decir, 1 año, 1 mes y 14 días posterior a la desvinculación y en consonancia con lo anterior, la parte recurrente accionó en justicia en fecha 22 de julio de 2022, es decir, 45 días hábiles y francos posteriores al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna.

63. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, al analizar los supuestos facticos acaecidos ante la jurisdicción contencioso administrativa pudo corroborar que, ante el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 107-13, los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que las

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

condiciones de eficacia establecidas en el artículo 12 de la Ley 107-13 quedaron cubiertas con el reconocimiento expreso por parte del recurrente de la fecha en la que tuvo conocimiento de su desvinculación.

64. Que, en ese tenor, no se verifica que el fallo adoptado respecto al medio de inadmisión haya sido emitido en oposición al criterio fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que a través del criterio jurisprudencial establecido en las sentencias utilizadas por el recurrente como parámetro de interés casacional se refiere a los casos en los que a) se interpone un recurso en sede administrativa y no es contestado en el tiempo por la administración, por lo que el afectado puede acudir a sede judicial sin plazo preclusivo; b) no existe constancia de la notificación de la desvinculación y no ha interviniendo alguna subsanación de la referida irregularidad; c) el servidor público tiene la carga de la prueba de demostrar que pertenece a la carrera administrativa; d) cuando la administración reconoce haberle entregado la notificación a un tercero y no al afectado, no se garantiza la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo; e) no se cumple con el principio de eficacia cuando el acto administrativo es entregado en el lugar de trabajo del servidor público y no en su persona; f) la facultad del juez de otorgar beneficios sociales ante cualquier error o deficiencia de la demanda introductiva; y g) se interpreta la norma de manera más favorable al servidor, cuando se esgrime el alegato

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

de que es temporero, pero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero; constituyendo casos particulares no similares, puesto que en el caso que nos ocupa la parte recurrente reconoció el conocimiento del contenido y el alcance del acto administrativo, situación está que provoca la inadmisión, por ausencia de interés casacional, del medio analizado.

65. Mas aún porque esta esta Tercera Sala ha establecido mediante sentencia SCJ-TS-25-2724 que e*l conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento, lo cual evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia.*

66. Por igual, se ha establecido mediante sentencia SCJ-TS-25-1288 que *el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.*

67. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias números TC/0073/13, TC/0430/15 TC/0375/16, TC/0247/18, TC/0202/18, TC/0525/19 y TC/0163/24 dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

68. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

69. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

70. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0874876
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.